

**LAS CLÁUSULAS DE DELIMITACIÓN DEL  
RIESGO Y LAS CLÁUSULAS DE LIMITACIÓN DE  
LOS DERECHOS DEL ASEGURADO EN EL  
CONTRATO DE SEGURO: ANÁLISIS DE LOS  
ARTÍCULOS 3 Y 73 DE LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE,  
DE CONTRATO DE SEGURO.**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**AUTORA:**

Evelyn Morton Ayuso

**REALIZADO BAJO LA TUTELA DE LA PROFESORA:**

María del Carmen Ortiz del Valle

**CONVOCATORIA:**

Septiembre 2019

## ÍNDICE

I. RESUMEN / INTRODUCCIÓN.....	2
II. ARTÍCULO 3 DE LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO (LCS) .....	3
1. Naturaleza jurídica .....	4
2. Redacción de las condiciones generales y particulares.....	4
3. Funciones de las condiciones generales .....	5
4. Cláusulas limitativas.....	7
5. Protección del asegurado .....	8
III. ARTÍCULO 73 DE LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO (LCS) .....	10
1. Delimitación del riesgo .....	10
2. Delimitación temporal del riesgo en el contrato de seguro.....	12
IV. CLÁUSULAS DE LOS CONTRATO DE SEGUROS.....	16
1. Distinción entre los diversos tipos de cláusulas .....	16
2. Diferenciación cláusulas delimitadoras del contenido y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado .....	20
2.1 Requisitos de validez .....	20
2.2 Cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: definición y comparación entre sí.....	21
2.3 Examen Sentencia Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006 .....	25
2.4 Sentencias cuyo fallo clasifica las cláusulas controvertidas como delimitadoras del riesgo .....	27
2.5 Sentencias cuyo fallo clasifica las cláusulas controvertidas como limitativas de los derechos del asegurado.....	29
V. CONCLUSIONES .....	32
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	33
1. Fuentes doctrinales.....	33
2. Fuentes normativas.....	33
3. Fuentes jurisprudenciales .....	34

## **I. RESUMEN / INTRODUCCIÓN**

A cada instante se celebran contratos de seguro, que incluyen cláusulas de distinta naturaleza. En el momento en el que se produce el siniestro, es cuando el adherente conoce la existencia de dichas cláusulas las cuales contienen condiciones que pueden ser opuestas a los intereses del asegurado beneficiando al asegurador.

La base de la teoría general de los contratos en nuestro Derecho es el principio de libertad contractual o autonomía de la voluntad, lo cual debería motivar que las partes del contrato determinen un contenido justo. No obstante, en la práctica es insuficiente por lo que se debe blindar una protección al adherente el cual se vinculará a unas condiciones incorporadas por el asegurador alegando el principio de autonomía de la voluntad.

El artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante denominada LCS), establece que “El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.” Por ello, la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo que este estipulada en el contrato de seguro. Por consiguiente, los contratos contienen cláusulas que delimitan y/o definen el riesgo asumido por el asegurador. Pero no son las únicas cláusulas que hayamos en los contratos, también son frecuentes las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados.

En la práctica, los límites entre ambos tipos de cláusulas son difusos e incluso llegando a casos en que las cláusulas que delimitan el riesgo se equiparan a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y viceversa.

Por consiguiente, el propósito de este trabajo es diferenciar las cláusulas que se encuentran en un contrato de seguro, con especial interés en determinar las condiciones generales y definir los criterios legales para diferenciar cuándo nos encontramos ante una delimitación del riesgo y cuando ante una limitación de los derechos del asegurado.

## II. ARTÍCULO 3 DE LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO (LCS)

Las condiciones generales nacen como necesidad derivada de la actividad en materia de contratos de seguro masificada con el objetivo de racionalizar y simplificar de dichos contratos mediante la utilización de cláusulas que permiten la conclusión idéntica y simultánea de un elevado número de contratos<sup>1</sup>.

Es evidente la importancia de las condiciones generales con el objetivo de regular la relación jurídica aseguradora ya que los contratos de seguros se acuerdan respecto la base de las condiciones generales que exponen para integrarse como parte del contrato<sup>2</sup>.

La normativa legal se rige por estas condiciones generales que configuran el contrato regulando las relaciones jurídicas. Por ello, los aseguradores, los asegurados y la Administración pública conocen dicha relevancia preocupándose por las normas que regulan las condiciones generales en contratos celebrados normalmente en masa como es el seguro. Esa regulación es uno de los aspectos más importantes de la LCS, que busca la igualdad entre los contratantes a la hora de la constitución del contrato<sup>3</sup>.

Siendo las condiciones generales tan relevantes, la LCS debe ocuparse de la regulación de dichas condiciones. Por ese motivo, el artículo 3 de la LCS establece que:

“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

---

<sup>1</sup>PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas. La Ley de Condiciones Generales de la Contratación*. Madrid. Marcial Pons. 1999. Página 31.

<sup>2</sup>GUISASOLA PAREDES, A. *Las condiciones generales de la contratación y el contrato de seguro*. Vlex. identificación VLEX-330168. Página 2. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>3</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro - Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 106.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas”<sup>4</sup>.

Por lo que el artículo 3 dota de una disciplina jurídica de forma específica a las condiciones generales en el contrato de seguro.

### **1. Naturaleza jurídica**

La doctrina ha discutido dos posiciones sobre las condiciones generales.

La primera de ellas y mayoritaria, la concepción normativa la cual las considera como auténticas fuente de Derecho objetivo<sup>5</sup>.

La segunda posición minoritaria y contraria a la anterior, la concepción contractual que manifiesta que las condiciones generales son producto de la autonomía de la voluntad de los particulares y puede originar una disciplina contractual no adquiriendo la categoría de Derecho objetivo. Esta es la concepción dominante en la actualidad. Como consecuencia nuestro Tribunal Supremo ha aplicado a las condiciones generales las normas relativas a la interpretación de los contratos como por ejemplo SSTS 13 de diciembre 1034, 18 de marzo de 1996, etc.

La posición normativa se ve avalada debido a que la generalidad de estas condiciones se suelen utilizar en un número elevado de contratos de seguro mostrando la forma de ser una fuente del Derecho<sup>6</sup>.

Cuando las condiciones generales tienen en el tráfico jurídico una gran difusión y son aceptadas por un sector del mismo durante un dilatado período de tiempo, llegan a originar usos normativos y su fuerza contractual surge de este último carácter<sup>7</sup>.

### **2. Redacción de las condiciones generales y particulares**

El artículo 3 constituye una ley especial destinada al sector de los seguros, un sector relevante en el tráfico económico. Sin embargo, su transcendencia es mayor en cuanto a las condiciones generales dado que es innovador en la materia de protección

---

<sup>4</sup>España. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, de 17/10/1980, número 250, página 7.

<sup>5</sup>GUISASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. identificación VLEX-330168. Página 8. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>6</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 114.

<sup>7</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia número 65/1994 de 9 febrero RJ\1994\840. página 3.

de los consumidores y usuarios otorgando protección contractual, económica y jurídica a la parte débil<sup>8</sup>.

Con la finalidad de proteger al asegurado se imponen obligaciones a la parte aseguradora dando una mayor comprensión del documento al tomador. De esta manera, el adherente tiene un mayor conocimiento de las contingencias previstas en la póliza que darán lugar a la indemnización, es decir, conocer la cobertura del contrato.

El artículo 3 de la LCS busca asegurar el conocimiento de las condiciones generales por el asegurado imponiendo una serie de requisitos que la compañía aseguradora debe cumplir cuando se vaya a constituir un contrato de seguro. El primero es incluir las condiciones generales en la proposición de seguro si la hay y en la posterior póliza obligatoriamente. Después recoge el deber de entregar al asegurado una copia del documento con las condiciones generales. Seguido de la obligación de una redacción clara y precisa de las condiciones generales y particulares. Pero no solo el asegurador tiene obligaciones, el tomador tiene la carga de comprobar el la propuesta y de la póliza, concretamente verificar el contenido las cláusulas que se encuentren predispuestas<sup>9</sup>.

Respecto al artículo 5.4 de la LCGC regula que “la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez<sup>10</sup>”.

En ambos artículos el legislador pretende dar transparencia a las condiciones al imponer obligaciones al asegurador. La primera obligación es redactar las condiciones o cláusulas generales de forma clara y precisa. Mientras que la segunda es destacar y aceptar expresamente las cláusulas limitativas, o en caso contrario serán declaradas nulas. Aunque el principal objetivo del legislador es la protección de los tomadores o adherentes al deber estar incluidas las condiciones generales en la proposición de seguro y tener que existir una aceptación expresa de las cláusulas limitativas.

### **3. Funciones de las condiciones generales**

Todos los contratos de seguros tratan de determinar el riesgo cuya cobertura contrae el asegurador y puesto que la prima se calcula con base a ello, se tiende a

---

<sup>8</sup>SERRA RODRÍGUEZ, A. *Cláusulas Abusivas en la Contratación. En especial, las cláusulas limitativas de responsabilidad*. Aranzadi. 1996. Página 45. ISBN 8481934305

<sup>9</sup>SERRA RODRÍGUEZ, A. *Cláusulas Abusivas en la Contratación...* 1996. Páginas 45-47.

<sup>10</sup>España. *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*. Boletín Oficial del Estado, de 14/04/1998, número 89, página 4.

incluir unas cláusulas generales para todos los contratos de seguro de un mismo sector.<sup>11</sup>

Las condiciones generales presentan grandes ventajas para la compañía aseguradora desde aportar rapidez y uniformidad abaratando costes y en el cálculo de riesgos hasta la posibilidad de control y prevención de litigios. Por ello, las condiciones generales poseen una gran importancia y podemos destacar varias funciones que cumplen en los contratos de seguro.

Encontramos la función de uniformización o estandarización que tiene dos vertientes aplicándose las condiciones generales de forma uniforme por parte del asegurador. Por un lado, tiene como función la racionalización por simplificar y agilizar la actividad. Mientras que por otro lado, la función de anticipación del cálculo de los costes empresariales ya que mediante estas condiciones la empresa puede prever y calcular anticipadamente cualquier evento como un posible coste<sup>12</sup>.

La utilización por parte de las aseguradoras de cláusulas predispuestas en la contratación les ofrece grandes ventajas. Por ello, las condiciones generales tienen una función económica ya que al encontrar las condiciones generales de manera predispuesta hay un ahorro en tiempo y en medios.

Además, la función de reforzar la posición jurídico-contractual más ventajosa para el asegurador dado que confiere una posición más favorable para el asegurador. La primera modalidad de esta función es con la remisión a las condiciones generales donde se negocian los elementos accidentales y los restantes se remiten a las condiciones generales. En los casos de reaseguros donde se formaliza un contrato de seguro entre dos empresas, es común que ambas preñan añadir sus propias condiciones generales y en base a ambas redactar el contrato. La segunda modalidad, para debilitar la posición jurídico-contractual del asegurado considerando que algunas cláusulas poseen una redacción extensas<sup>13</sup>.

Encontramos la función de mejora de la organización empresarial puesto que regulan relaciones internas y externas. La primera vertiente es la de facilitar la división de tareas a consecuencia de que las condiciones generales tratan de plantear y resolver las contingencias ordinarias por lo que en la práctica hay un contrato de

---

<sup>11</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 117.

<sup>12</sup>PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas...* Madrid. Marcial Pons. 1999. Páginas 33-36.

<sup>13</sup>PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas...* Madrid. Marcial Pons. 1999. Páginas 36-38.

seguro en masa con dichas condiciones teniendo los aseguradores solo que concluirlo. La vertiente de coordinación en la empresa ya que elabora un procedimiento a seguir coordinando y dando uniformidad a la ejecución de un contrato de seguro. La tercer vertiente de articulación de la política de riesgo empresarial puesto que en base a las condiciones generales se conoce los riesgos cubiertos y las posibles indemnizaciones por lo que se puede calcular el riesgo asumido por el asegurador y por tanto los costes<sup>14</sup>.

Como última función, la de promoción de la seguridad jurídica porque proporciona información al tomador en la propuesta del contrato acerca de la cobertura y del riesgo asumido. Javier pagador López distingue tres vertientes, la primera al adaptar el contrato a las necesidades prácticas, la segunda por evitar situaciones de vacío y por tanto litigiosas, tercera vertiente por divulgar las condiciones de una compañía aseguradora haciendo un tratamiento igualitario a todos los asegurados y por último por ser unas condiciones uniformes para la práctica de los contratos<sup>15</sup>.

#### **4. Cláusulas limitativas**

El propio artículo 3 afirma que en ningún caso las condiciones generales podrán tener carácter lesivo para los asegurados; pero lo que buscaba protección para el asegurado pierde eficacia respecto con las cláusulas limitativas de los derechos, no para las lesivas que serían nulas.

El artículo 3 establece una doble obligación para el asegurador. Por un lado, la obligación de destacar las cláusulas limitativas de los derechos. Y por otro, la sujeción de la validez de las cláusulas a que estén aceptadas por escrito de forma específica.

Un ejemplo es la Sentencia núm. 638/2007 de 17 diciembre. AC 2008\953 donde en base a la póliza suscrita, el tomador firmo una cláusula resaltada en un recuadro y donde se establece los supuestos de cobertura y los que están excluidos. Dicha cláusula cumple todos los requisitos del artículo 3 al estar redactado de forma clara y precisa, se ha destacado de forma especial y ha sido firmado por el tomador del seguro por lo que nos encontramos ante una cláusula de delimitación del riesgo válida cuyo fallo es absolver a la aseguradora demanda<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup>PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas...* Madrid. Marcial Pons. 1999. Páginas 38-40.

<sup>15</sup>PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas...* Madrid. Marcial Pons. 1999. Página 41.

<sup>16</sup> Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) Sentencia núm. 638/2007 de 17 diciembre. AC 2008\953



En la práctica el tomador se limita a firmar donde el asegurador le indica, firmando una vez para suscribir las condiciones generales y particulares y una segunda vez para aceptar las cláusulas limitativas.

## **5. Protección del asegurado**

La protección del asegurado se divide en tres fases: la información precontractual, la información y documentación contractual y la posible reclamación postcontractual. Las condiciones generales se encuentran en las dos primeras fases al presentarse en la propuesta del seguro (precontractual) y perfeccionarse al firmar la póliza (contractual) con la finalidad de informarlo sobre la cobertura del mismo y conocer la indemnización que tiene derecho en caso de siniestro a cambio de las primas a abonar. Ha de tenerse en cuenta que la medida precontractual incluye también la legislación aplicable al contrato y a las reclamaciones (artículo 104 ROSSP), en los seguros de vida se intensifica el deber de informar (artículo 105 ROSSP) y en los seguros colectivos los asegurados deben recibir la información sobre sus derechos y sus obligaciones (artículo 106 ROSSP). En base al artículo 107 ROSSP quedando siempre prueba de que el tomador ha recibido la correspondiente información<sup>17</sup>.

Una protección con la que cuenta el asegurado es debido a que el contrato de seguro es un contrato de adhesión puesto que el tomador se adhiere al contrato el cual incluye condiciones generales y condiciones particulares predispuestas por el asegurador. Al calificarse así, se aplica “interpretatio contra proferentem” del artículo 1288 del código civil y del 6.2 de la LCGC por el que se establece que en caso de no poder hacer una interpretación literal de un contrato debido a cláusulas ambiguas o contradictorias, su interpretación beneficiará al adherente, el asegurado, y no al que originó dichas cláusulas, el asegurador<sup>18</sup>.

También encontramos sistemas de control en nuestro derecho de las condiciones generales debido a la necesidad de establecer instrumentos para impedir que se establezcan cláusulas abusivas para el tomador. Encontramos tres mecanismos de control. En primer lugar el control judicial a través de la interpretación de las cláusulas y de la posibilidad de declarar ineficaz o nula las cláusulas. Seguido del

---

<sup>17</sup>TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. *Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de Seguro*. Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. Número 155, 2013. Páginas 313 y 317.

<sup>18</sup>TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. *Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas...* Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. Número 155, 2013. Páginas 317.

control administrativo recogido en el artículo 3.2 al establecer que “las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley”. Por último el control legislativo promoviendo una regulación específica que proteja al asegurado<sup>19</sup>.

Cabe destacar este último control administrativo previsto en el artículo 3 el cual posee dos vertientes. La primera vertiente es el control a posteriori de licitud de las condiciones generales recogido en el segundo apartado del artículo que dice “las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley” el cual faculta a la administración a comprobar individualmente las condiciones generales de cada contrato de seguro. La segunda vertiente es el control permanente y universal recogido en el tercer apartado del artículo que recoge que “declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas” en consecuencia si el Tribunal Supremo declara nula alguna condición general se extenderán los efectos de esa sentencia obligando a las compañías aseguradoras a modificar las cláusulas idénticas que figuren en sus pólizas.

---

<sup>19</sup>SERRA RODRÍGUEZ, A. *Cláusulas Abusivas en la Contratación...* Aranzadi. 1996. Páginas 27-34.

### **III. ARTÍCULO 73 DE LA LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO (LCS)**

La delimitación del riesgo se produce por acuerdo entre el asegurador y el tomador siendo un elemento esencial del contrato. La delimitación del riesgo de forma exacta es un tema polémico que ha ocasionado numerosas controversias en los tribunales debido a su trascendencia de las consecuencias que pueda causar.

Además, recientemente, el Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre las cláusulas de delimitación temporal del riesgo en el seguro de responsabilidad civil.

La LCS en el artículo 73 en su primer párrafo estipula que “Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”.

La LCS en el artículo 73 continua con “Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado<sup>20</sup>”.

#### **1. Delimitación del riesgo**

Conforme al artículo 73 LCS, el contenido del contrato de seguro es el que determina el alcance de la cobertura, no pudiendo ampliarse más allá de lo estipulado

---

<sup>20</sup>España. *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, de 17/10/1980, número 250, página 14.

en el contrato. Las cláusulas delimitadoras definen el riesgo contractual asumido por el asegurador, dichos riesgos asumidos fijan la prima y se definen los principios de la reciprocidad contractual. Las cláusulas que definen el objeto de la cobertura, son las que delimitan el riesgo al que el contrato de seguro se extiende. La jurisprudencia afirma respecto de estas cláusulas delimitadoras que deben definir clara y comprensiblemente la cobertura SSTS 26 de febrero de 1997 [ RJ 1997, 1330] , 3 de marzo de 1998 [ RJ 1998, 1044] , 18 de septiembre de 1999 [ RJ 1999, 6940] , 7 de junio de 2004 [ RJ 2004, 4422] )<sup>21</sup>.

Tal y como establece el artículo 73, la delimitación del riesgo ha de producirse dentro de los límites establecidos por la ley. Ya que, como prosigue dicho artículo, nacerá la obligación de indemnizar a un tercero cuando haya tenido lugar un hecho previsto en el contrato por lo que el asegurado sea civilmente responsable.

El límite objetivo nacido de la voluntad paccionada de las partes tiene su base en los artículos. 1 y 73 de la Ley de Contrato de Seguro cuando expresan: «dentro de los límites pactados» o «dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato»<sup>22</sup>.

Por ello, la delimitación del riesgo es fundamental por solo indemnizar lo previsto en el contrato; por lo que si la responsabilidad del asegurado surge de un hecho que no está previsto en el contrato nos hallaremos ante una circunstancia excluida de la cobertura del contrato, pero no nos encontraríamos ante una cláusula limitativa de los derechos del asegurado ya que no hay limitación de un derecho si dicho derecho no ha nacido tal y como ha señalado la doctrina jurisprudencial<sup>23</sup>.

La sala primera del Tribunal Supremo en diversas sentencias ha fijado como doctrina jurisprudencial que las cláusulas contractuales que delimitan el riesgo no limitan los derechos de los asegurados, sino que constituyen el objeto del contrato al delimitar los riesgos que asume el asegurador en el contrato de seguro en los diversos ámbitos del mismo. Excluyendo la acción directa del asegurado por no poder alegar un derecho no previsto en el contrato tal y como establece el artículo 73 de la LCS (el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato) y el artículo 76 de la LCS que obliga al asegurado para ejercitar la acción directa a manifestar al tercero perjudicado la existencia del contrato de seguro y su contenido<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup>Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 8/2005 de 17 junio RJ\2005\4965. Página 4 y 5.

<sup>22</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 65/1994 de 9 febrero RJ\1994\840. Página 3 y 4.

<sup>23</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 1623.

<sup>24</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 65/1994 de 9 febrero RJ\1994\840. Página3.

Al establecer el artículo 73 dicha obligación de indemnizar cuando se encuentre responsable el asegurado de un hecho previsto en el contrato lo cual implica que el contrato de seguro ha de delimitar el riesgo indicando que hechos están amparados para dar lugar a la responsabilidad del asegurado<sup>25</sup>.

La delimitación del riesgo es precisar los hechos asociados a personas, acontecimientos y cosas los cuales determinan las cláusulas contractuales para poder establecer que hechos acarean la responsabilidad civil abarcada por el asegurador pudiendo provenir por la actividad profesional, el ejercicio de ciertas actividades o cualquier otro acontecimiento proveniente del asegurado<sup>26</sup>. Al delimitar el riesgo, se delimitan los hechos que originan el derecho a la indemnización, dichas delimitaciones se realizan mediante cláusulas contractuales las cuales deben definir clara y comprensiblemente la cobertura de la cual derivará la responsabilidad, aunque en la práctica se hace una alusión genérica pudiendo suscitar problemas. La delimitación puede producirse de forma temporal y espacial ya que puede fijarse el periodo objeto de cobertura y el territorio o zona en los que debe producirse el siniestro para que en base a dicha delimitación se produzca la responsabilidad de indemnizar.

## **2. Delimitación temporal del riesgo en el contrato de seguro**

La redacción originaria del artículo 73 solo incluía el primer párrafo “Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho<sup>27</sup>”. Lo cual implicaba una total cobertura del tiempo que produjo la creación de cláusulas delimitadoras temporales del riesgo beneficiando al asegurador. La primera de ellas condicionaba la cobertura a que el hecho dañoso se produjera estando vigente el contrato teniendo que, por parte del asegurado, producirse la denuncia de dicho hecho también durante la vigencia. La segunda, limita la cobertura a que el siniestro, la denuncia del siniestro y la reclamación del tercero se produzcan durante la vigencia del contrato. La tercera cláusula, ha de producirse el hecho dañoso durante la vigencia de la póliza pero la reclamación del

---

<sup>25</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 1624.

<sup>26</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 1624.

<sup>27</sup>España. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, de 17/10/1980, número 250, página 14.

tercero ha de producirse dentro del plazo, fijado en el contrato, a partir del siniestro. Por último, cláusulas que delimitan el tiempo en el que debe producirse la reclamación del tercero. Cabe destacar que la doctrina, con anterioridad a la modificación de dicho artículo, manifestaba la validez de dichas cláusulas. Por otro lado, con posterioridad, dicha doctrina jurisprudencial se mostró contraria a la validez de las cláusulas nombradas destacando la sentencia del 20 marzo de 1991 (RJ 1991, 2267) de la sala 1ª del Tribunal Supremo ya que dichas cláusulas limitan temporalmente el riesgo de responsabilidad civil, por lo que alegaban que dicho seguro posee unas peculiaridades donde el asegurador se obliga a cubrir la responsabilidad civil del asegurado durante la vigencia del contrato pero con dichas cláusulas no está cubriendo el asegurador al asegurado contra el riesgo al que está expuesto durante el periodo, que es el objetivo de concertar el seguro. es de destacar que la ilicitud de las cláusulas de limitación temporal de la cobertura del riesgo debería venir por falta de reciprocidad entre la onerosidad de la prima y la obligación de indemnizar del asegurador o por ser contraria a la ley, siendo un ejemplo que sea abusiva para el asegurado<sup>28</sup>. Por lo que se admiten dichas cláusulas siendo relevante para la indemnización el momento en el que se produzca el hecho dañoso y el momento en el que realiza el perjudicado la reclamación.

El hecho causante debe producirse dentro del periodo de duración de la relación jurídica originada por el contrato de seguro. Por lo que deben de quedar excluidos los hechos que produjeron la responsabilidad con anterioridad al inicio del contrato y los hechos producidos tras la finalización del contrato<sup>29</sup>, ya que el propio artículo 73 establece la obligación por un hecho previsto en el contrato por lo que la obligación de indemnizar se supedita a la vigencia del mismo.

La Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) modificó el artículo 73 de la LCS, añadiéndole el segundo párrafo. En él se expresa que serán admisibles las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, ajustadas al artículo 3 de la Ley el cual exige que estén destacadas y aceptadas expresamente por escrito por el tomador del seguro, que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado se haya producido dentro de un período de tiempo<sup>30</sup>. Por lo que, el párrafo segundo del art. 73 de la LCS admite determinadas cláusulas que delimitan

---

<sup>28</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Páginas 1644-1649.

<sup>29</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Páginas 1642-1643.

<sup>30</sup>Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) Sentencia núm. 125/2005 de 11 abril AC\2005\909. Página 3.

temporalmente la cobertura del asegurador regulan las denominadas cláusulas «*claims made*» o cláusulas de delimitación temporal del seguro, concretamente dos cláusulas limitativas diferentes cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro<sup>31</sup>. Además, puesto que son cláusulas limitativas, según el artículo 3 de la LCS han de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y haber sido específicamente aceptadas por escrito por el asegurado. Estas cláusulas que recoge el segundo apartado del artículo 73 son una excepción al artículo 4 que considera el contrato de seguro nulo si se produjo el siniestro en el momento de su conclusión.

Por tanto, la delimitación temporal general de la vigencia del contrato varía cuando se encuentran cláusulas predisuestas por el asegurador teniendo una especial relevancia cuando el hecho da origen a unos daños continuados o cuando el daño se manifiesta posteriormente. Por ello, ha surgido una disciplina cuyo objetivo es la defensa de los intereses de los asegurados limitando la garantía o cobertura que ofrecen a las reclamaciones efectuadas dentro de un plazo determinado de verificación del hecho dañoso o de terminación de la vigencia del contrato. Dichas cláusulas al delimitar temporalmente el riesgo están favoreciendo al segurador siendo gravosas para el asegurado el cual tendrá que responder por el daño al tercero y para el tercero que no puede reclamar directamente contra el asegurador<sup>32</sup>.

Una crítica a las cláusulas «*claims made*» la formula Calzada Conde en los términos de cuestionar y sancionar la legalidad de dichas cláusulas por parte del legislador debido al interés de las entidades aseguradoras pero sin establecer medidas tendentes a garantizar la cobertura que dichas cláusulas eliminan para los asegurados y los terceros perjudicados. Y ofrece, como solución a esa restricción de cobertura, constituir un fondo de garantía con el consiguiente incremento de las primas o alguna medida semejante<sup>33</sup>.

Por su parte, Fernando Sánchez Calero identifica dos tipos de cláusulas en el artículo 73 que las consideran válidas, las cláusulas de cobertura retroactiva y las de cobertura posterior. En primer lugar, las cláusulas de cobertura retroactiva, recogidas

---

<sup>31</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Auto de 17 diciembre 2018 JUR\2019\8266. Página 2.

<sup>32</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Páginas 1643-1644.

<sup>33</sup>CALZADA CONDE, Mª ÁNGELES. *Delimitación del riesgo en el Seguro de Responsabilidad civil: el nuevo párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro.* 1997. Página 26.

en el segundo aparato del artículo, que extiende la cobertura del asegurador cuando el siniestro se ha producido con anterioridad a la vigencia del contrato pero que el asegurado no tuviera conocimiento del siniestro y que la reclamación del tercero perjudicado sí que produzca durante la vigencia del contrato. la transcendencia de este tipo de cláusula se da en los contratos de seguro de responsabilidad civil sucesivos con un mismo asegurador ya que de esta manera no existe ningún periodo sin cobertura entre contratos o cuando un hecho dañoso se produce durante el primer contrato y se materializa concluido. Respecto a las cláusulas de cobertura posterior, regulado en el primer apartado del artículo, que extiende la cobertura del asegurador cuando la reclamación del tercero perjudicado se haya producido como máximo un año desde que concluyó el contrato o la última prórroga, delimitando los efectos de la cobertura temporalmente. Las cláusulas de cobertura retroactiva y las cláusulas de cobertura posterior se pueden combinar siempre que esta última tuviera también como mínimo un año de duración; siendo nulas las cláusulas que tengan una duración para la reclamación del perjudicado inferior a un año. En definitiva, las cláusulas de cobertura retroactiva amplían la delimitación temporal que contrae el asegurador respecto al riesgo mientras que las de cobertura posterior la restringen al solo poder ejercitar el perjudicado el derecho a reclamar la indemnización<sup>34</sup>.

En la sentencia del Tribunal Supremo número 252/2018 se establece que los requisitos de eficacia temporal para otorgar validez a las cláusulas *claims made* del artículo 73.2 no son acumulativos por lo que es suficiente con que la cláusula esté proporcionada de eficacia ya sea retroactiva o prospectiva durante mínimo un año. Siendo válida la cláusula si cumple los requisitos generales y específicos de las cláusulas limitativas recogidos en el artículo 3, pero también es necesario que la cláusula o limite la cobertura de aquellos siniestros reclamados al año tras la finalización del contrato o amplíe la cobertura a los siniestros cuya reclamación se produzca durante la vigencia de la póliza pero por hechos previos a esta<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Páginas 1654-1659.

<sup>35</sup>Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia número 252/2018 de 26 abril



#### **IV. CLÁUSULAS DE LOS CONTRATO DE SEGUROS**

El artículo 1 de la LCS define el contrato de seguro como aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas<sup>36</sup>.

Tal y como establece la ley, se obliga dentro de los límites pactados por lo que hay que estar a lo pactado pero el contrato lo redacta la compañía aseguradora la cual puede incluir múltiples cláusulas las cuales deberá examinar el tomador antes de firmar. En la práctica, lo sustancial de esas cláusulas es su licitud.

##### **1. Distinción entre los diversos tipos de cláusulas**

La primera cuestión que se plantea es definir y diferenciar los distintos tipos de cláusulas que podemos hallar en un contrato de seguro.

En base al artículo 3 y la jurisprudencia encontramos dos clasificaciones de las cláusulas de un contrato. La primera clasificación es debido a la influencia de las cláusulas en los derechos del asegurado encontrando las lesivas, las limitativas de los derechos y las delimitadoras del riesgo. La segunda clasificación de las cláusulas es en base al grado de concreción distinguiendo las condiciones generales de un tipo de contrato, las condiciones especiales de una modalidad y las condiciones particulares de un contrato concreto<sup>37</sup>.

Federico Sánchez Calero define las condiciones generales como el conjunto de cláusulas que el empresario prepara como referencia para los futuros contratos que realice, teniendo la finalidad de organizar de igual forma los contratos que se van a realizar en masa, pudiendo diferenciar entre las establecidas por un solo empresarios y las establecidas por un grupo de empresarios o la administración. Dicho autor sostiene que aquellos contratos de seguros a los que se incorporen condiciones generales serán calificados como contratos de adhesión, siendo el asegurador considerado como predisponente y el tomador como adherente<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup>España. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, de 17/10/1980, número 250, página 7.

<sup>37</sup>TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. *Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas...* Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. ISSN 0034-9488. Número 155, 2013. Páginas 315-317.

<sup>38</sup>GUISASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 2. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

Por su parte, De Castro explica las condiciones generales de la contratación como el conjunto de reglas que el asegurador ha establecido para acotar los derechos y las obligaciones de los contratos de seguro que consagran determinadas prestaciones<sup>39</sup>.

El artículo 1.1 de la LCGC declara que “1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”<sup>40</sup>.

Por tanto, encontramos en la redacción del artículo y en las definiciones proporcionadas por diversos autores cuatro notas características de las condiciones generales. La primera de ellas es la imposición ya que el asegurador impone las cláusulas al tomador para contratar. La segunda característica es la uniformidad por tener las condiciones generales igual contenido en los contratos de seguro que imponga un asegurador. La tercera es el carácter contractual ya que se tratan de cláusulas en el marco de un contrato de seguro. Y como última característica la predisposición de manera que dichas cláusulas han sido redactadas con carácter previo a los contratos a los que se incorporan<sup>41</sup>.

De modo que, las condiciones generales constituyen el conjunto de disposiciones que el asegurador predispone, no pudiendo ser controvertidas por el tomador presidiendo los próximos seguros que concluyan. En la práctica, estas condiciones son fijadas por el conjunto de aseguradores para que se apliquen a todos los seguros formando contratos en masa.

Debido a las condiciones generales del artículo 3 de la LCS el asegurado conoce desde la proposición del seguro por parte del asegurador las condiciones generales del contrato<sup>42</sup>.

En los diversos contratos de seguros, encontramos un múltiple número de cláusulas de las cuales existen discrepancias en la doctrina para diferenciarlas.

---

<sup>39</sup>GUISASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 2 y 3. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>40</sup>España. *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*. Boletín Oficial del Estado, de 14/04/1998, número 89, página 4

<sup>41</sup>GUISASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 3. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>42</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Páginas 110-111.

El profesor Joaquín Garrigues diferencia las condiciones generales de las condiciones generales de contratación puesto que las primeras son fruto de un grupo de aseguradoras dominando la mayoría de los contratos de seguro de un sector por ser idénticas las cláusulas; mientras que las segundas es un asegurador el que las redacta para todos los posibles tomadores que deseen contratar con él<sup>43</sup>.

Por otro lado, Díez-Picazo y Gullón determinan que las condiciones generales del contrato y las condiciones generales de la contratación son las mismas cláusulas, siendo ambas el conjunto de reglas predispuestas por una aseguradora o por un conjunto de aseguradoras formando parte del contenido del contrato de seguro de forma total o parcial<sup>44</sup>.

Por el contrario, Federico de Castro diferencia las condiciones generales de las condiciones generales de la contratación en que las primeras están sujetas a la firma del tomador sin embargo las segundas no lo están. Por consiguiente, cuando se firman las condiciones generales pasan a formar parte del contenido del contrato. Semejante a este autor es la posición de Joaquín Alarcón Fidalgo que explica que las condiciones generales de la contratación tienen como principal característica su generalidad para todos los contratos por lo que no han de ser incluidas al contrato determinado por el contrario las condiciones generales ha de ser impuestas por la aseguradora para formar parte del contrato<sup>45</sup>.

Por lo que podemos extraer que las condiciones generales de los contratos se incorporan materialmente al contrato de seguro mientras que las condiciones generales de la contratación en principio permanecen ajenas al contrato<sup>46</sup>.

Las condiciones generales también pueden estar elaboradas por la administración como en la sentencia de 19 de octubre de 1992 de la Audiencia provincial de Madrid donde encontramos un ejemplo de condiciones generales establecidas por la Administración en el ámbito civil<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> GUIASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 3. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>44</sup> GUIASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 3. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>45</sup> GUIASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación...* Vlex. Página 3. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

<sup>46</sup> PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas...* Madrid. Marcial Pons. 1999. Página 18.

<sup>47</sup> GUIASOLA PAREDES, AITOR. *Las condiciones generales de la contratación....* Vlex. Página 6. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>

Dentro del contrato de seguro, puede haber cláusulas abusivas a las que se les privará de validez aplicando los principios generales del derecho privado. La LCGC proviene de la consideración de que el empleo de condiciones generales es necesario para la contratación en masa y distingue, en su régimen las disposiciones que se pueden calificar como abusivas de las que se consideran condiciones generales de la contratación. La condición general es una disposición que «está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. La condición general se puede dar tanto en las relaciones entre los profesionales entre sí como de los profesionales con los consumidores», mientras que en el concepto de abusiva solo se da en relaciones entre profesionales con los consumidores, lo cual no imposibilita a que entre profesionales exista abuso de la posición dominante el cual estaría sometido a las normas generales de la nulidad contractual<sup>48</sup>. En lo que respecta a la LCGC se aplica a las condiciones generales de los contratos de seguros únicamente en los supuestos que no estén regulados en la LCS, es decir, de forma supletoria.

Las cláusulas lesivas son aquellas que imponen fuertes limitaciones de la responsabilidad del asegurador privando al asegurado de derechos que les reconoce la propia ley los cuales son irrenunciables y por tanto generando un grave desequilibrio que perjudica al asegurado, por consiguiente siendo declaradas nulas y sin eficacia tal cláusula pero si el resto del contrato (eficacia parcial del contrato) como establece al inicio el artículo 3 de la LCS<sup>49</sup>. Cabe destacar que el propio artículo al hablar de cláusulas lesivas solo hace referencia a las condiciones generales que son las predispuestas por el asegurador sin ser negociadas.

Hay que destacar que el artículo 3 de la LCS alude, de forma complementaria de las condiciones generales, a las condiciones particulares del contrato de seguro. Sin embargo, dicho artículo no habla de las condiciones especiales a las cuales se les aplicará el régimen de condición general.

Las condiciones particulares son aquellas que no están predispuestas de carácter general para la mayoría de los contratos de seguro de un asegurador, por el contrario, son cláusulas negociadas de forma individual por las partes las cuales se estipulan para el caso concreto especificando aquellas circunstancias que asisten al contrato del caso. Incluir al contrato condiciones particulares no excluye aplicar la

---

<sup>48</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 109.

<sup>49</sup> Sentencia Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 (RJ 2016/942)

LCGC a las condiciones generales siempre que el contrato se siga considerando de adhesión<sup>50</sup>. El artículo 3 de la LCS establece que las condiciones generales y las particulares deben redactarse de forma clara y precisa.

## **2. Diferenciación cláusulas delimitadoras del contenido y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado**

Siempre ha habido confusión en cuanto a distinguir las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado puesto que los límites entre ambas no son claras. La doctrina del Tribunal Supremo se ha caracterizado por la confusión de las cláusulas que delimitan el riesgo con las que limitan de los derechos del asegurado<sup>51</sup>. Debido a ello en numerosas sentencias con cláusulas análogas el tribunal las ha calificado en algunos casos como delimitación del riesgo y en otros casos como limitación de los derechos de los asegurados.

### **2.1 Requisitos de validez**

Lo relevante de distinguir las cláusulas delimitadoras del riesgo de las limitativas de los derechos del asegurado es consecuencia del régimen que el artículo 3 de la LCS otorga a cada uno.

Los requisitos para la validez de las cláusulas son distintos si son calificadas como delimitadora del riesgo o como limitativa de los derechos del asegurado.

En el caso de las cláusulas delimitadoras del riesgo únicamente deberán cumplir los requisitos generales de claridad y precisión del artículo 3 de la LCS además de su inclusión en la propuesta del contrato para su conocimiento por parte del tomador desde el inicio. Mientras que las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado serán lícitas cuando además de los requisitos generales del artículo 3, cumplan los requisitos específicos de dicho artículo para este tipo de cláusulas que deben ser destacadas de forma especial y la específica aceptación por el tomador. Además, las cláusulas delimitadoras y las limitadoras deberán de seguir el principio de congruencia adaptándose al objeto del contrato de seguro<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro...* Aranzadi, edición 4ª. 2010. Página 111.

<sup>51</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 715/2013 de 25 noviembre RJ2013\7637

<sup>52</sup>TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. *Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas...* Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. Número 155, 2013. Páginas 315-317.  
Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 473/2012 de 9 julio RJ2012\8605

En la práctica, las pólizas suelen incluir, tras incluir alguna cláusula limitativa de los derechos, para salvaguardar sus intereses “de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º de la LCS, las siguientes cláusulas limitativas son aceptadas específicamente por el tomador del seguro”. Sin embargo, la página del documento donde aparece no contiene ninguna firma, por lo que no estarán válidamente incorporadas al contrato por no estar específicamente aceptadas y por tanto genera invalidez de dichas cláusulas dando lugar a una ineficacia parcial del contrato de seguro.

## **2.2 Cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: definición y comparación entre sí**

La sentencia del Tribunal Supremo número 715/2013 ya señaló que no siempre han sido diferenciados los límites que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado, no siendo evidente el margen entre ambas. Incluso llegando a casos en los que las cláusulas calificadas como que delimitan el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurado<sup>53</sup>.

En virtud de ello, se entienden por condición de delimitación aquellas que definen el objeto del seguro y concretan el riesgo objeto de cobertura de forma positiva al configurar las garantías cubiertas y de forma negativa al especificar las excluidas de la cobertura del seguro, por lo que delimitan el riesgo al que el contrato de seguro se extiende, y en función de los riesgos asumidos se fija la prima. Dichas cláusulas de exclusión no restringen los derechos del asegurado sino que precisan el objeto del contrato y fijan los riesgos que hacen surgir al asegurado su derecho a la prestación, en caso de que se produzcan. Estas cláusulas, son diferentes a las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que son las que restringen y/o modifican los derechos de los asegurados a la indemnización producido el siniestro. En definitiva, las cláusulas delimitadoras concretan el objeto del contrato y que riesgos hacen nacer el derecho a la prestación por parte del asegurado en caso de que se produzca el siniestro; mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el

---

STS de 7 de julio (RJ 2006, 6523) Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

<sup>53</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia número 715/2013 de 25 noviembre

derecho a la prestación por parte del asegurado una vez que ya se ha producido el siniestro<sup>54</sup>.

Según la sentencia 880/2011 define las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquellas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro. las cláusulas delimitadoras pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador<sup>55</sup>.

La sentencia 82/2012 establece que no tienen carácter limitativo de los derechos del asegurado las cláusulas delimitadoras del riesgo entendidas como aquellas cláusulas por las que se individualiza el riesgo y se establece su base objetiva. Cataloga como delimitadoras las que establecen «exclusiones objetivas» (sentencia de 9 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8535) de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, condicionado a que su finalidad sea eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares) o en coherencia con el uso establecido. No puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, o de manera no frecuente o inusual (SSTS de 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 752), 17 de abril de 2001, 29 de octubre de 2004, núm. 1055/2004 ( RJ 2004, 7216) , 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6898) , rec. núm. 3136/1998 , y 23 de noviembre de 2004,núm. 1136/2004 (RJ 2004, 7383 ))<sup>56</sup>.

La STS de 11 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6576) (RC 3260/1999) sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas, (entre las más recientes la STS núm. 598/2011, de 20 de julio (RJ 2011, 6128)). La sentencia recoge como condiciones delimitadoras del riesgo cuatro factores que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan en primer lugar qué riesgos constituyen dicho objeto, seguido de en qué cuantía, durante qué plazo y por último en que ámbito temporal. Otras sentencias posteriores, como la de 17 de octubre de 2007 (RJ 2008, 11) o la de 5 de marzo de 2012 sentencia núm. 82/2012 (RJ 2012, 4997) entienden que debe incluirse en esta categoría, la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y

---

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo)

<sup>55</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 880/2011 de 28 noviembre. RJ 2012\3403

<sup>56</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 82/2012 de 5 marzo RJ2012\4997

la cuantía asegurada<sup>57</sup>. La referida sentencia 82/2012 dispone que no tendrán carácter de cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino que serán catalogadas como cláusulas delimitadoras del riesgo las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo también en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites de la indemnización y la cuantía asegurada<sup>58</sup>.

La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo son objeto de cobertura, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial. Ya que dichos factores permiten distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, cuales son los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad ya que suelen ser negociadas entre el asegurador y el tomador junto en base a la cuantía de la prima, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador<sup>59</sup>.

Por tanto, las cláusulas de delimitación del riesgo pueden ser muy diversas pero podemos clasificarlas en base al tipo de delimitación. Primeramente, encontramos las cláusulas de delimitación objetiva son aquellas que determinan el ámbito material o la actividad de la que procede el riesgo. Mientras que las cláusulas de delimitación subjetiva que establece a que personas cubren, en caso de sufrir daños, la cobertura. También, las cláusulas de delimitación temporal que acotan el periodo de cobertura de la póliza, dentro del cual en caso de que se produzca el siniestro dará lugar a la indemnización. Por otro lado, las cláusulas de delimitación espacial o geográfica que subordina la cobertura a que el siniestro se produzca dentro de un ámbito territorial. Además, las cláusulas de delimitación de orden jurídico ya que en determinados seguros puede darse que la cobertura abarque solo determinadas responsabilidades. Menos frecuente es la cláusula de subsidiariedad en casos de reaseguro o de

---

<sup>57</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 715/2013 de 25 noviembre RJ\2013\7637

<sup>58</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 82/2012 de 5 marzo RJ\2012\4997  
Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 534/2014 de 15 octubre. RJ 2014/5809  
Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 598/2011 de 20 julio. RJ 2011\6128

<sup>59</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 71/2001 de 2 febrero. RJ 2001\3959

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 mayo 2004. RJ 2004\2742

STS 17 marzo 2006 (RJ 2006, 5639)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 473/2012 de 9 julio RJ\2012\8605



coaseguro donde la cobertura se subordina a otro seguro. Finalmente, las cláusulas de delimitación cuantitativa donde se señala la suma asegurada<sup>60</sup>.

Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se han definido de dos maneras diferentes en la jurisprudencia. En primer lugar, se han definido las cláusulas limitativas como aquellas que restringen, condicionan o modifican el derecho que la ley o el propio contrato reconoce al asegurado y por consiguiente el derecho a la indemnización en caso de que se produzca el siniestro objeto de la cobertura<sup>61</sup>. En segundo lugar, se pueden definir también como las cláusulas que delimitan de una forma que no es propia el riesgo<sup>62</sup>.

Debemos matizar sobre las cláusulas limitativas no solo comprenden las condiciones generales sino también las condiciones particulares. A pesar de que la ley habla de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, el término incluye al asegurado, al tomador y al beneficiario.

Lo relevante para que se puedan o no calificar como limitativas es su contenido, alcance y funciones. Estas cláusulas limitativas deben cumplir los requisitos previstos en el art. 3 LCS tanto los generales de claridad y precisión como los propios de estas condiciones que deben estar destacadas de un modo especial y el tomador ha de aceptarlas de forma expresa en el contrato ya que en caso contrarias serían declaradas nulas. Estos requisitos propios acreditan que el asegurado conocía exactamente cuáles eran los riesgos cubiertos y los exentos (como ocurre en las sentencias de 20 de abril de 2011, RC 1226/2007 (RJ 2011, 3595) y de 15 de julio de 2009, RC 2653/2004 (RJ 2009, 4707))<sup>63</sup>. Las cláusulas de exclusión son aquellas que especifican qué clase de circunstancias que implican la no cobertura del siniestro y no pueden entenderse como limitativas, sino como delimitadoras del riesgo (STS 7 de julio de 2003 (RJ 2003, 4333)) ya que estas cláusulas señalan el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura de

---

<sup>60</sup>REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006. Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil*. Páginas 13 y 14. Vlex. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/clausulas-limitativas-seguros-254275430>

SSTS de 2 de febrero de 2001 ; 17 de marzo 2006 (RJ 2006, 5639)

<sup>61</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 473/2012 de 9 julio RJ\2012\8605

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 961/2000 de 16 octubre. RJ 2000\9195

<sup>62</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 1055/2004 de 29 octubre. RJ 2004/7216

<sup>63</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 715/2013 de 25 noviembre RJ\2013\7637

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 534/2014 de 15 octubre. RJ 2014/5809

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 961/2000 de 16 octubre. RJ 2000\9195

forma positiva (determinados daños) y de forma negativa (ciertos daños o ciertas causas del daño) quedando así delimitado el riesgo como cláusula constitutiva del objeto o núcleo del seguro<sup>64</sup>.

### **2.3 Examen Sentencia Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006**

Existen numerosas sentencias donde el Tribunal Supremo examina si en el caso enjuiciado se encuentran ante cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo pero la sentencia de 11 de septiembre de 2006 sienta doctrina acerca de las diferencias entre ambas cláusulas y la correcta interpretación del artículo 3 de la LCS, lo cual es recogido posteriormente en otras muchas. El objeto de esta sentencia era determinar si las cláusulas de la póliza que abarcan la suma asegurada se consideran cláusulas de delimitación del riesgo cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y por tanto cumplir los requisitos específicos del artículo 3 de la LCS.

El asegurado demanda a la compañía aseguradora la cual contesto oponiéndose. En primera instancia, el fallo de la sentencia era estimatorio de forma íntegra de la demanda condenando a la aseguradora a abonar las cantidades reclamadas. El asegurador interpuso recurso de apelación cuya sentencia fallaba estimando parcialmente el recurso. De nuevo, la entidad aseguradora interpuso recurso de casación alegando como motivos la infracción del artículo 3 de la LCS por aplicación indebida del mismo y la infracción por inaplicación del artículo 27 en relación con el artículo 74 ambos de la LCS<sup>65</sup>.

Los fundamentos de derecho de la sentencia son que el tomador suscribió con la entidad aseguradora una póliza de seguros en la cual encontramos unas condiciones particulares donde el tomador especificó su duración, el conductor principal y el vehículo asegurado. Además, calificando como riesgos relaciona cada uno de los contratados procediendo a su identificación mediante la clasificación de «incluido» y «excluido», incluyendo en un solo grupo la responsabilidad civil de suscripción obligatoria y como complementaria accidentes corporales, asistencia en viaje, retirada del permiso de conducir y rotura de cristales, el identificado como indemnización y reclamación de daños. Estando vigente la póliza, como consecuencia de un accidente de tráfico del vehículo asegurado falleció la conductora que era la esposa del tomador

---

<sup>64</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 473/2012 de 9 julio RJ\2012\8605

<sup>65</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

del seguro y sufrió grandes daños el coche. En la demanda se alega que en las condiciones particulares no se encuentran cláusulas restrictivas o limitativas, y debido a ello los riesgos contratados teniendo un carácter ilimitado, no siendo de aplicación las condiciones generales las cuales establecen un capital asegurado inferior a la suma reclamada las cuales no han sido expresamente aceptadas ni incluidas en la póliza, siendo cláusula limitativa está sometida a la exigencias del art. 3 de la LCS. No cumpliéndose esos requisitos de expresa aceptación por escrito por tener las condiciones particulares una cláusula por la que el tomador reconoce haber recibido, leído y comprobado las condiciones generales del contrato<sup>66</sup>.

El objetivo del tribunal es mantener un criterio uniforme reforzando los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley por lo que el tribunal busca fijar una doctrina de aplicación respecto a dos criterios. En primer lugar, la distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos; y en segundo lugar, la ubicación de las cláusulas delimitadoras en el contrato y el control de la inclusión y contenido. La jurisprudencia, reconoce y acepta la distinción entre la cláusula delimitadora del riesgo y la cláusula limitativa de los derechos de las sentencias del Tribunal supremo de 16 de octubre de 2000 (RJ 2000,9195) y de 16 mayo de 2000 (RJ 2000, 3579)<sup>67</sup>.

Estas sentencias definen la cláusula limitativa como aquella que opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, mientras que la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquéllas que concretan el objeto del contrato, fijando que riesgos hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber otorgar la prestación. La jurisprudencia mayoritaria declara como cláusulas de delimitación aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial<sup>68</sup>.

Cabe destacar que la póliza y las condiciones generales no es lo mismo. Si el

---

<sup>66</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

<sup>67</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

<sup>68</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 961/2000 de 16 octubre. RJ 2000\9195 y Sentencia del Tribunal supremo de 16 mayo de 2000 (RJ 2000, 3579) SSTS 2 de febrero 2001 [ RJ 2001, 3959] ; 14 mayo 2004 [ RJ 2004, 2742] ; 17 marzo 2006 [ RJ 2006, 5639]

contrato contiene condiciones generales, deberán incluirse en la póliza como cláusulas contractuales. Establece el tribunal que las condiciones particulares, especiales y generales del contrato señalan el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura por lo que son cláusulas de delimitación, que pueden equipararse a las condiciones generales, por lo que solo es necesaria la aceptación genérica y los requisitos de redacción clara y precisa. Finalmente, el Tribunal Supremo calificó las cláusulas controvertidas como delimitadoras del riesgo y fallo estimando la demanda de tomador<sup>69</sup>.

Cabe mencionar, que en esta sentencia hubo votos particulares. El primero de ellos deduce que la limitación de la obligación del asegurador en cuanto a la cantidad no es una delimitación del riesgo sino una limitación, ya lo considera lesivo. Respecto al segundo voto particular, que destaca que la póliza debe contener la suma asegurada o el alcance de la cobertura.

#### **2.4 Sentencias cuyo fallo clasifica las cláusulas controvertidas como delimitadoras del riesgo**

En la sentencia número 8/2005 el Tribunal Superior de Justicia de Navarra falla desestimando el recurso de casación interpuesto por el asegurado contra la compañía aseguradora a la que le reclama una indemnización en base al contrato de seguro suscrito. El motivo quinto de casación, por el que se alega una infracción del art. 3.1 LCS, donde se argumenta que el objetivo es el cumplimiento íntegro del contrato en base a la suma asegurada y no un porcentaje de la responsabilidad de la compañía aseguradora, lo cual califica como limitativo. El tribunal argumenta que este motivo debe ser rechazado. Para ello nombra diversas sentencias jurisprudenciales (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8535] , 16 de octubre de 1992 [RJ 1992, 7827] , 9 de febrero de 1994 [RJ 1994, 840] , 18 de septiembre de 1999 [RJ 1999, 6940] , 16 de mayo [RJ 2000, 3579] y 16 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9195] , 17 de abril de 2001 [RJ 2001, 5279] , STSJ Navarra 22 de diciembre de 1999 [RJ 2000, 1290] ), las cuales estipulan que en el contrato de seguro se deben diferenciar las cláusulas destinadas a delimitar el riesgo de las que limitan los derechos del asegurado las cuales tienen sus propios requisitos especiales que regula el artículo 3. En la póliza objeto de controversia se fija una cobertura gradual por porcentajes, lo cual cumple el artículo 8.5 de incluir la suma asegurada, que sea

---

<sup>69</sup>Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576

gradual no implica tener carácter limitativo o abusivo respecto a los derechos del asegurado. Las cláusulas delimitadoras definen el objeto del seguro y concretan el riesgo objeto de cobertura al configurar las garantías cubiertas asumidas por el asegurador, delimitando el riesgo al que el contrato de seguro se extiende, y en función de los riesgos asumidos se fija la prima. En base al artículo 3 y la jurisprudencia (SSTS 26 de febrero de 1997 [RJ 1997, 1330] , 3 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1044] , 18 de septiembre de 1999 [RJ 1999, 6940] , 7 de junio de 2004 [RJ 2004, 4422] ), las cláusulas de delimitación se han de redactar de forma clara y precisa, lo cual se efectúa en este contrato de seguro. Respecto a la calificación de invalidez, la jurisprudencia establece que se realizará conforme a lo previsto en el contrato y no respecto al ámbito laboral (SSTS 30 de abril de 1999 [RJ 1999, 3424] , 11 diciembre 2003 [RJ 2003, 8656] )<sup>70</sup>.

En 2017, la sala social del Tribunal Supremo en la sentencia número 348/2017 estimo el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora con el objetivo de unificar doctrina acerca de determinar si la cláusula que contenía la póliza sobre el plazo para la comunicación del siniestro es delimitadora o limitativa. Las soluciones que adoptan cada una de las sentencias son diferentes. En primera instancia, la sentencia dicta que la cláusula objeto de controversia es de carácter delimitador, siendo válida por lo que hubo incumplimiento de la obligación de notificar el siniestro debido a que la comunicación debió producirse en el plazo estipulado. Sin embargo, recurrida la sentencia, califica la cláusula como limitativa de los derechos, no cumpliendo las exigencias del artículo 3 de la LCS de estar destacada y expresamente aceptada, por lo que al no cumplir esos requisitos específicos pierde su eficacia no resultando aplicable. Finalmente, el tribunal en lo referente a la cláusula examinada afirma que es una cláusula delimitadora del riesgo del asegurado y por tanto posee plena validez. Califica la cláusula como un ejemplo de delimitación del riesgo temporal que no limita el derecho del asegurado en base al artículo 16 de la LCS<sup>71</sup>

Respecto a la sentencia 130/2019, en el caso de una sociedad mercantil asegurada que demandó a la compañía aseguradora, en este caso interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia reclamando la cantidad en concepto de prestación. En este caso, la sala dictamina que el apartado J.2. de las

---

<sup>70</sup> Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 8/2005 de 17 junio. RJ 2005\4965

<sup>71</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 348/2017 de 25 abril RJ\2017\2008

condiciones generales establecidas en la póliza de seguro es claramente una cláusula contractual delimitadora del riesgo debido a que el objeto de dicho apartado es concretar los riesgos que en caso de que se produzcan, nazca el derecho a la prestación a favor del asegurado y la consiguiente obligación de pago a cargo de la aseguradora. El recurso de apelación de la parte actora se desarrolla en las cinco alegaciones del escrito de interposición, debido a una infracción del condicionado de la póliza de seguro y de las normas de la LCS así como de la jurisprudencia relativa a éstas, de las cuales se deriva la responsabilidad de la compañía aseguradora en virtud de la póliza de seguro contratada. Finalmente, el tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual ha de ser confirmada íntegramente<sup>72</sup>.

## **2.5 Sentencias cuyo fallo clasifica las cláusulas controvertidas como limitativas de los derechos del asegurado**

La sentencia del Tribunal Supremo 1033/2005 donde se plantea ante el Tribunal Supremo si la suma máxima asegurada en un contrato de seguro es una cláusula de delimitación de cobertura o una cláusula limitativa de los derechos del perjudicado. En este caso, el Tribunal Supremo opta por calificarlo como cláusula limitativa la cual no se aceptándolo específicamente por escrito firmándola por lo que no es válida<sup>73</sup>.

La sentencia núm. 715/2013 del Tribunal Supremo por el que la asegurada solicita que se declare que la póliza cubre el riesgo y por tanto tiene derecho a la prestación. En primera instancia la sentencia falla desestimando la pretensión de la asegurada. Se interpuso recurso de apelación y en segunda instancia estiman que la póliza cubre el riesgo y la aseguradora tiene la obligación de indemnizar. Interpuesto y admitido el recurso de casación, se declara que la cláusula que excluye la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de solicitar y obtener del paciente en determinados casos el consentimiento informado por escrito es limitativa de los derechos del asegurado por lo que debía estar destacada y ser específicamente aceptada por escrito por el artículo 3 de la LCS pero dicha firma no consta en el

---

<sup>72</sup> Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) Sentencia núm. 130/2019 de 19 marzo. JUR 2019\177813

<sup>73</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 1033/2005 de 30 diciembre. RJ 2006\179

contrato no siendo por tanto válida. Finalmente el tribunal desestima el recurso de casación de la aseguradora y fallando a favor de la asegurada<sup>74</sup>.

En la sentencia del Tribunal Supremo 534/2014, la asegurada demanda a la compañía de seguros para solicitar el abono de la prestación. En el caso enjuiciado, el objeto de debate son las cláusulas 2 y 6 de las condiciones generales y especiales de la póliza. La compañía de seguros las califica como delimitadoras del riesgo argumentando que delimitan los límites de cobertura y que no restringen ningún derecho por lo que no requiere los requisitos especiales del artículo 3 de estar resaltada y aceptada por escrito. Lo controvertido de la póliza es que en las condiciones particulares establece las sumas aseguradas respecto a la cobertura del contrato, en el caso de la asegurada demandante se fija 6.000€ como cuantía máxima. Sin embargo, en las condiciones especiales el artículo 6 establece porcentajes indemnizatorios en base a la suma asegurada, por lo que no prevé que se perciba el 100% de la suma que se ha asegurado. Por lo que nos encontramos ante una cláusula limitativa de los derechos ya que esas cláusulas especiales restringen la cobertura que se pactó y la suma asegurado, limitando por consiguiente los derechos de la asegurada a la prestación que establecen las condiciones particulares producido el siniestro. Además, cabe resaltar que la póliza contraviene el artículo 8 de la LCS que establece que la póliza contendrá la suma asegurada, ya que las condiciones particulares y las especiales de la póliza son contradictorias entre sí. Por lo que el Tribunal Supremo califica las condiciones especiales como oscuras y fija como indemnización los 6.000€<sup>75</sup>.

Encontramos también la sentencia 732/2017 donde la asegurada la cual suscribió un contrato de seguro con la mutua a la que demanda por una prestación de invalidez pero la compañía aseguradora se opone al argumentar que no cumple los requisitos que recoge una cláusula de delimitación del riesgo incluida en la póliza. En primera instancia, la sentencia falla desestimando la demanda. Se interpone recurso de apelación con el motivo de infracción del artículo 3 de la LCS del deber de claridad y precisión. La asegurada interpone recurso de casación donde el Tribunal Supremo dictamina que la cláusula controvertida no es delimitadora, sino que la califica como limitativa. El tribunal falla condenando a la aseguradora al pago de la prestación, los

---

<sup>74</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 715/2013 de 25 noviembre. RJ 2013\7637

<sup>75</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 534/2014 de 15 octubre. RJ 2014\5809

intereses y las costas debido a que esa cláusula es nula al no cumplir los requisitos del artículo 3 generales de claridad y precisión junto con los específicos de estar destacado y específicamente aceptado por escrito<sup>76</sup>.

En cuanto a la sentencia 185/2019, nos encontramos ante un recurso de casación formulando como motivos la infracción de los artículos 3 y 73 de la LCS. En primera instancia fue desestimada la demanda por contener la póliza una cláusula de delimitación temporal de cobertura o *claim made* de la cobertura prevista en el artículo 73 de la LCS que excluía las reclamaciones efectuadas, como fue al caso, después de finalizar la vigencia de la póliza. Sin embargo, fue estimada parcialmente en segunda instancia por considerar el tribunal que las dos modalidades de cláusulas de delimitación temporal previstas en el artículo debían respetar simultáneamente los requisitos de los dos incisos del citado párrafo segundo. El motivo del recurso de casación es que la aseguradora demandada considera cumplidos los requisitos del artículo 3 y persiste en que las cláusulas de delimitación temporal del segundo apartado del artículo 73 no tienen que cumplir los requisitos de validez recogidos en el apartado primero para las de futuro. Puesto que se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado es necesario que cumpla las exigencias del artículo 3 de estar destacadas y específicamente aceptadas por escrito, lo cual se da en este caso. La sentencia recurrida declara nula la cláusula de delimitación temporal por no cumplir un requisito que según la doctrina anteriormente expuesta no es exigible para esa concreta modalidad y sí únicamente para las de futuro. El tribunal falla reiterando como doctrina jurisprudencial que el párrafo segundo del artículo 73 de la LCS regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso primero) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado (inciso segundo) es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo)

<sup>77</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia número 185/2019 de 26 marzo. RJ 2019\1224



## **V. CONCLUSIONES**

La legislación española es compleja en cuanto a contratación se refiere. La Ley de Contratos de Seguro 50/1980 fue innovadora en cuanto a contratos de seguro y protección del asegurado, tomador, beneficiario y tercero perjudicado.

La legislación en la disciplina de seguro trata de proteger a la parte débil del contrato de seguro. Como ejemplo de esa protección es la declaración de invalidez de las cláusulas abusivas generando nulidad parcial del contrato recogida en el artículo 3 de la LCS. Sin embargo, como hemos podido observar, es una legislación confusa que no ha conseguido abarcar del todo esa protección debido a unos términos generales y confusos principalmente de los artículos 3 y 73 de la LCS no definiendo que son las distintas cláusulas que se encuentran en los contratos, de lo cual se ha tenido que encargar la doctrina y la jurisprudencia. Dotando de especial interés a la hora de definir y diferenciar las cláusulas abusivas, las de delimitación del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado.

En la regulación de los diversos contratos de seguro se estipula que siempre las pólizas están sujetas a los límites establecidos en la Ley y en el contrato pero no cualquier límite del contrato es lícito. En la práctica, las pólizas incluyen numerosas condiciones donde la entidad aseguradora predispone en base a sus intereses sin más requerimientos para el asegurado que la aceptación general. Muchas de esas cláusulas son introducidas como delimitadoras pero por sus características restringen o condicionan algún derecho y por tanto necesita una aceptación expresa. Planteado el conflicto ante los tribunales, numerosas sentencias tras calificarlas como limitativas y no observar esa aceptación expresa requerida en el artículo 3 de la LCS, las ha declarado como ilícitas y por tanto desprovistas de eficacia. No obstante, sentencias del Tribunal Supremo fallan no siempre diferenciando unos claros límites entre cláusulas delimitadoras y limitativas, confundiéndose entre sí y asimilándose en las pólizas ocasionando al asegurado en una situación de indefensión. Recientemente, el Tribunal Supremo ha fijado doctrina en cuanto a determinadas cláusulas de los contratos, y sigue en ese camino tratando de generar seguridad jurídica.

Por lo que el objetivo principal de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia ha de ser la protección del adherente con una clara diferenciación entre delimitar el riesgo y limitar un derecho. En resumen, es necesario otorgar más información al asegurado acerca de lo que contrata, que derechos tiene y sobretodo que repercusiones tiene las cláusulas de su póliza para producido el siniestro poder reclamar la retribución.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes doctrinales

- CALZADA CONDE, M<sup>a</sup> ÁNGELES. *Delimitación del riesgo en el Seguro de Responsabilidad civil: el nuevo párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro*. 1997.
- GUIASOLA PAREDES, A. *Las condiciones generales de la contratación y el contrato de seguro*. Vlex. Identificación VLEX-330168. Edersa. 2006. Páginas 33-84. ISBN: 8471309769. <http://vlex.com/vid/condiciones-generales-contrato-seguro-330168>
- PAGADOR LÓPEZ, J. *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas. La Ley de Condiciones Generales de la Contratación*. Madrid. Marcial Pons. 1999. ISBN 8472486761
- REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006. Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil*. Vlex. Dykinson. 2008. Páginas 165-210. ISBN: 8498493188. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/clausulas-limitativas-seguros-254275430>
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de Seguro - Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. Aranzadi, edición 4<sup>a</sup>. 2010. ISBN 8499036791.
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Principios de derecho mercantil*. Aranzadi, edición 17. 2012. ISBN 8499039961.
- SERRA RODRÍGUEZ, A. *Cláusulas Abusivas en la Contratación. En especial, las cláusulas limitativas de responsabilidad*. Aranzadi. 1996. ISBN 8481934305
- TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. *Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*. ISSN 0034-9488. Número 155, 2013. 2013. Página 311-336.

### 2. Fuentes normativas

- España. *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, de 17/10/1980, número 250.

- España. Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Boletín Oficial del Estado, de 10/11/1995, número 268.
- España. *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación*. Boletín Oficial del Estado, de 14/04/1998, número 89.

### **3. Fuentes jurisprudenciales**

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 65/1994 de 9 febrero RJ\1994\840.
- Sentencia del Tribunal supremo de 16 mayo de 2000 (RJ 2000, 3579)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 961/2000 de 16 octubre. RJ 2000\9195
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 71/2001 de 2 febrero. RJ 2001\3959
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia de 14 mayo 2004. RJ 2004\2742
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 1055/2004 de 29 octubre. RJ 2004/7216
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) Sentencia núm. 125/2005 de 11 abrilAC\2005\909.
- Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 8/2005 de 17 junio RJ\2005\4965.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 1033/2005 de 30 diciembre. RJ 2006\179
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 278/2006 de 17 marzo. RJ 2006\5639
- STS de 7 de julio (RJ 2006, 6523)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 853/2006 de 11 septiembre. RJ 2006\6576
- Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) Sentencia núm. 638/2007 de 17 diciembre. AC 2008\953
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 598/2011 de 20 julio. RJ 2011\6128

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 82/2012 de 5 marzo RJ\2012\4997
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 473/2012 de 9 julio RJ\2012\8605
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 880/2011 de 28 noviembre. RJ 2012\3403
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 715/2013 de 25 noviembre RJ\2013\7637
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 534/2014 de 15 octubre. RJ 2014/5809
- Sentencia Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 (RJ 2016/942)
- Sentencia del Tribunal Supremo (sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo)
- Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 348/2017 de 25 abril RJ\2017\2008
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia número 252/2018 de 26 abril.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Auto de 17 diciembre 2018 JUR\2019\8266.
- Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) Sentencia núm. 130/2019 de 19 marzo. JUR 2019\177813
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia número 185/2019 de 26 marzo. RJ 2019\1224